

contestó: «ya veremos esas armas de fuego»; y en vista de las circunstancias en que se encontraba el Juzgado municipal, acordó éste retirarse para evitar algún accidente desgraciado que desde luego hubiera podido sobrevenir; que el Juzgado había requerido el auxilio de la Guardia civil, y no habiendo comparecido ésta hasta las once de la mañana del día en que se denunciaba el hecho al Juzgado de instrucción, ó sea el 20 de Noviembre, no se había podido practicar diligencia alguna en el sumario de sustracción de leñas, siendo posible que se las hubiese hecho desaparecer, y con ellas la prueba de la comisión del delito:

Que en vista de la anterior denuncia del Juzgado municipal de Redueña, se instruyó la correspondiente causa en el de instrucción de Torrelaguna, acordándose el procesamiento de Pablo y Mariano Velasco y la suspensión del primero del cargo de Alcalde que desempeñaba, poniéndose el auto en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dirigió el día 13 de Diciembre de 1893 una comunicación al Juzgado participándole que se daba traslado al Ayuntamiento para el debido cumplimiento del oficio en que se había notificado el procesamiento y suspensión de D. Pablo Velasco:

Que terminado el sumario y elevada la causa á la Audiencia de esta Corte, el Fiscal calificó el hecho de autos de dos delitos, uno de desacato, del que era autor Pablo Velasco, y otro de desobediencia, de que lo era Mariano Velasco:

Que después de haber presentado escrito de conclusiones provisionales separadamente á nombre de Pablo Velasco y Mariano Velasco, y señalado día para dar principio á las sesiones del juicio oral, á cuyo fin se hizo la notificación á ambos Procuradores representantes de los dos procesados, fué requerida de inhibición la Sala por el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Redueña D. Pablo Velasco y de acuerdo con la Comisión provincial. El Gobernador manifestaba, como fundamento del requerimiento, que en vista de la denuncia hecha al Alcalde por la Guardia civil respecto á la corta que Isidro Sanz había verificado de bastante cantidad de leñas gruesas y menudas de la dehesa boyal, había en-

contrado parte de la leña en el domicilio del denunciado; que una vez prestado este servicio, se dirigía el Alcalde á otra casa donde suponía estaba el resto de la leña, y habiendo ordenado que se disolvieran los grupos que había y que podían dificultar sus propósitos, oyó que el Juez municipal protestaba de que hubiera allí más autoridad que la suya, visto lo cual se retiró el Alcalde para evitar un choque entre Autoridades, disponiendo que las leñas se depositaran en las Casas Consistoriales; que si bien no era posible al suscitarse la competencia formar juicio completo de la cuestión, se infería, sin embargo, que con motivo de la persecución de los autores de la extracción de leñas, la Autoridad judicial y la gubernativa se creyeron con derecho á conocer en el asunto, dando por resultado que esta divergencia en el modo de apreciarlo haya sido causa de que se estime como desacato y resistencia lo que en realidad podía suceder no fuera más que una consecuencia del uso que haya pretendido hacerse por una y otra parte de la Autoridad de que cada cual se creía investido; que, sin perjuicio de que en la segunda instancia de la competencia pudiera formarse completo juicio de los hechos, convenía, sin embargo, á los intereses de la Administración suscitar la contienda, por existir indicios de que la Autoridad judicial había invadido las atribuciones administrativas, teniendo en cuenta que en el presente caso no se acreditaba otra cosa más sino que se perseguía una falta originada por una corta fraudulenta de leñas, cuyo conocimiento correspondía á la Administración, lo cual explicaba satisfactoriamente la intervención del Alcalde; y si con motivo del ejercicio de su autoridad había ocurrido algo que pudiera estimarse como desacato y desobediencia, había que tener presente que el Alcalde obraba como Autoridad, y existía, por lo tanto, una cuestión previa para resolver; citaba el Gobernador el artículo 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por Real decreto de 25 de Septiembre de 1895:

Que subsanado el defecto de procedimiento, y sustanciado de nuevo, á partir del mis-

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Vista la consulta del Gobernador de Baleares sobre si procede la reposicion de los Concejales suspensos en virtud de Real orden publicada en la *Gaceta* y dictada con audiencia del Consejo de Estado, cuando los Tribunales decretan autos de sobreseimiento provisional:

Visto el art. 144 de la ley de Enjuiciamiento criminal que dice: «la absolucion se entenderá libre en todos los casos».

Visto el art. 634 de la misma ley, según el cual el sobreseimiento puede ser libre ó provisional:

Visto el art. 191 de la ley Municipal, que en sus dos últimos párrafos dice: «En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado».

«Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada».

Vista la Real orden de 25 de Septiembre de 1893, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, que declara que el sobreseimiento provisional no tiene el carácter de resolucion definitiva, y no basta, por tanto, para autorizar el alzamiento de la suspension de los Concejales:

Considerando que los textos legales citados no dejan lugar á duda, pues declarando por una parte la ley de Enjuiciamiento criminal que la absolucion se entiende libre en todos los casos, y por otra que el sobreseimiento puede ser libre ó provisional, es claro que el sobreseimiento que no es libre no es absoluto, y no puede, por tanto, considerarse como sentencia de las exigidas por la ley Municipal:

Considerando que si bien se han dictado resoluciones interpretando en sentidos contrarios esos preceptos legislativos, la de 23 de Septiembre de 1893, antes citada, además de ser la más moderna, es la que se ajusta de una manera evidente á la letra y al espíritu de las leyes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Concejales suspensos por Real orden publicada en la *Gaceta*, después de oír al Consejo de Estado, no pueden volver al ejercicio de sus cargos porque los Tribunales acuerden sobreseimientos provisionales, y que se circule esta resolucion como medida de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador de...

(*Gaceta del 2 de Diciembre de 1896.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de Fomento.

#### Direccion general de Instruccion pública.

#### ORDEN CIRCULAR.

Con el fin de prevenir las dudas y dificultades que ocurran á los Presidentes de los Tribunales de oposicion á cátedras y ayudantías numerarias de las Escuelas especiales dependientes de este Centro directivo, en el momento de la constitucion legal de aquellos, y para evitar las protestas que pudiera ocasionar el llamamiento de los suplentes que habría de hacerse en caso de ausencia inevitable de alguno ó algunos de los Vocales en dicho importante acto, y teniendo en cuenta que el procedimiento á que se ajustan las funciones de los mencionados Tribunales es el consignado en el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875, que nada previene en este interesante particular; esta Direccion general ha tenido á bien disponer, como aclaracion, que cuando haya necesidad de hacer el referido llamamiento de suplentes, los Presidentes de los Tribunales invitarán á los que pertenezcan á la misma clase ó categoria que el Vocal ó Vocales que deban ser sustituidos y por el orden en que hayan sido publicados sus nombramientos en la *Gaceta de Madrid* al declarar firme el Tribunal, cuyo orden riguroso no es otro que el propuesto por la Comision permanente del Consejo de Instruccion pública y aprobado en debida forma por este Ministerio.

legislador; ni el medio de dotar de ingresos metálicos á la primera Biblioteca de nuestra nacion (á cuya necesidad se proveyó concediendo á aquélla en 14 de Noviembre de 1754 privilegio exclusivo para que pudiera perpetuamente reimprimir la Biblioteca Arábigo-Hispana de la antigua y moderna de D. Nicolás Antonio, y las tres obras á historias del Padre Juan de Mariana, de D. Juan de Ferreras y de D. Antonio de Morales, con la pena de 1.000 ducados y cuatro años de presidio al que introdujera las referidas obras en estos reinos), ni la necesidad de facilitar las adquisiciones, para lo cual el Rey D. Carlos III, por Real orden de 19 de Diciembre de 1761, y el Rey D. Carlos IV por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas ambas en circular del Consejo de 27 de Noviembre de 1802, dispusieron que los tasadores de libros diesen cuenta al Bibliotecario mayor de la Nacional, de todas las librerías que fuesen puestas á la venta.

Pero lo que mejor demuestra el acertado propósito que animó constantemente á los Poderes públicos de reunir en la citada Biblioteca las publicaciones españolas de todo género, son los repetidos decretos, Reales cédulas y Reales órdenes que á este fin se dictaron.

En 1712, es decir, un año después de la creacion de la Biblioteca Real, se publicó un decreto disponiendo que se depositase en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variaciones, por las siguientes disposiciones legales: Real orden de 26 de Julio de 1716, por la cual Don Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real orden de 19 de Diciembre de 1761, mandando lo mismo que el decreto anteriormente citado; orden de 27 de Febrero de 1762, preceptuando que se remitiera á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenacion, etc., que se imprimiese por orden del Consejo; Real orden de 8 de Septiembre de 1788, disponiendo que se enviase á aquella un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real orden de 31 de Marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso á la Biblioteca Nacional; Real

orden de 6 de Abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de Noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821, para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilacion sobre entregas á la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa ó estampa publicado en España; Real orden de 22 de Marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara á la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real orden de 5 de Agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real orden de 30 de Septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran á la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fueran impresas en España.

Al sólo efecto de completar la enumeracion de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real orden de 1.º de Julio de 1847, aclaratoria del art. 13 de la ley de Propiedad intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la vigente ley de 10 de Enero de 1879, que establece que pase en depósito á la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, á los efectos de aquella ley.

Se han observado y observan puntualmente los preceptos de la ley de Propiedad intelectual, porque su cumplimiento corresponde á funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen á los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligacion de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nacion, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicacion del estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de dichas leyes, y á fomentar, en su consecuencia, por modo extraordinario la Biblioteca Nacional, tiende el adjunto proyecto de decreto, en el que se dictan reglas para la puntual observa-

## Seccion segunda.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y la Audiencia provincial de esta capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1893, la Guardia civil del puesto de Cabanillas de la Sierra denunció al Alcalde de Redueña el hecho de que Isidro Sanz, vecino de dicha villa, había extraído, en union de su criado Marcelino Rodriguez, de tres á cuatro cargas de leña de encina y roble de la dehesa boyal, del día 15 al 16 del referido mes, teniendo en el corral de su casa la leña delgada, y la más gorda escondida en las habitaciones:

Que el Alcalde de Redueña practicó varias diligencias en averiguacion del hecho denunciado, solicitando y obteniendo autorizacion del Juez municipal para entrar en las casas de varios vecinos, y en particular la de Isidro Sanz, con objeto de verificar el reconocimiento de la misma diligencia que practicó la noche del expresado día 19 de Noviembre:

Que el Juez municipal de Redueña participó al de instruccion de Torrelaguna, en 20 de Noviembre de 1893, que la noche anterior, y en virtud de denuncia del Fiscal municipal, se había dirigido el Juez municipal suplente, asistido del portero y de varios testigos, á practicar un reconocimiento en casa de Mariano Velasco Cerezo, y proceder á lo que hubiera lugar con motivo de la sustraccion de leñas de la dehesa boyal del pueblo; que la mujer de Velasco había manifestado que no se hallaba éste en casa, pero que la leña estaba en la casilla contigua, la cual no abriría ínterin no estuviera su marido, diciendo lo propio el criado; que á los pocos instantes se había presentado Mariano Velasco, acompañado de sus dos hermanos Nicasio y Pablo, ostentando éste el carácter de Alcalde con la insignia del baston; que el Juez municipal suplente hizo saber, tanto al Mariano como al Pablo, el objeto de su mision, contestando aquél que en manera ninguna abría la puerta; y Pablo Velas-

co hizo muestra del baston, dirigiendo al Juez varias expresiones indecorosas, diciéndole que allí no era nadie y que la única Autoridad era la suya, como Alcalde; que los testigos que acompañaban al Juzgado fueran con él inmediatamente; que habiendo manifestado uno de los testigos que no podían ir con el Alcalde, puesto que el Juzgado había reclamado su auxilio, Pablo Velasco se abalanzó sobre él, le cogió del cuello, rompiéndole los botones de la camisa, echando á correr el testigo y yendo en su persecucion Pablo Velasco; que el Juez municipal fué avisado para que acudiese al sitio donde se hallaban el suplente y los testigos, quienes se veían en constante peligro, amenazados por los hermanos Velasco; que el Juez municipal propietario salió inmediatamente después, acompañado del Fiscal municipal, dirigiéndose á la casa de Mariano Velasco; pero antes de llegar á ella se encontró con los referidos hermanos, los cuales daban voces en forma descompuesta, y al interrogarles por lo sucedido, Pablo dijo al Juez municipal «que allí no era nadie ni había más Autoridad que la suya», enseñando el baston y diciendo á los testigos que acompañaban al Juzgado que le obedecieran y se fueran con él, sin que pudiera el Juez municipal suplente haber practicado la diligencia judicial que se le había encomendado á causa de las amenazas y desobediencia de que había sido objeto; que el denunciante, ó sea el Juez municipal propietario, dijo á los hermanos Velasco que abrieran la puerta de la casa donde se encontraba la leña, negándose aquéllos en absoluto á hacerlo, y contestando Pablo Velasco que él era la Autoridad superior del pueblo, y que de ninguna manera la abría, imponiéndose de este modo con el carácter de Alcalde al Juzgado, por lo que éste, en vista de la actitud hostil en que se hallaban los hermanos Velasco, uno de ellos revestido de Autoridad local, determinó poner dos hombres que, en compañía del Alguacil, guardaran la casa, á fin de que no fueran extraídas las leñas, contestando uno de los testigos que estaba dispuesto á auxiliar al Juzgado; pero que atendida la actitud hostil en que se encontraban los hermanos Velasco, necesitaban armas de fuego para defenderse; á lo que el Alcalde

cion de las citadas disposiciones legales, y se señala la sancion penal en que habrá de incurrir quien en lo sucesivo deje de cumplirlas; sancion penal cuya falta hizo ineficaces hasta aquí aquellos preceptos, y que, aun siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley, porque no importa tanto á los fines educadores de la pena, que ésta sea muy onerosa, como el que no pueda, en manera alguna, ser eludida.

Tales son, Señora, los móviles que al Ministro que suscribe le animan para proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En observancia de lo preceptuado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografía, fotograbado, etc., en su establecimiento, sea libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial ó local, quien los remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que al efecto presentará en la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares á los Alcaldes, quienes en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial, con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes en

sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna.

Art. 2.º Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble precio del impreso ó impresos no entregados, y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etc., no haya de ponerse á la venta pública, y, por tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde ó Bibliotecario por cada vez que no observaren en la parte que les corresponde los preceptos de este Real decreto.

Art. 3.º Las multas se harán efectivas por la vía de apremio en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán á los impresores los Jefes de las Bibliotecas, ó en su defecto los Alcaldes, y á estos los Gobernadores, á instancia de los Jefes de la Biblioteca provincial.

A los Jefes de las Bibliotecas provinciales ó locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 4.º Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales ó municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes, y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán desde luego á la Biblioteca Nacional un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad; quedando en lo sucesivo sujetos á los preceptos de este Real decreto.

Art. 5.º El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro ó Corporacion, á fin de que dicho Ministerio, según los casos, adopte las disposiciones oportunas ó las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1896.)

mo, por la Audiencia, ésta sostuvo su jurisdicción, alegando: que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, invocado por el Gobernador en su requerimiento, tiene contraria aplicación á la que se propone la Autoridad gubernativa, pues la causa seguida contra el Alcalde de Redueña no hace relación á la corta de leñas en la dehesa boyal, que es lo que pudiera haber originado el conflicto, ni, por tanto, existía ninguna cuestión previa que dilucidar por la Autoridad administrativa; y que tampoco tenía aplicación al caso el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, aducido también como fundamento, porque la cuestión promovida por el Alcalde de Redueña no tuvo por causa el extremo de quién era competente para conocer sobre la denuncia de corta de leñas, sino el propósito de impedir á la Autoridad judicial el ejercicio de sus funciones, que, en aquel momento, eran independientes de las que pudiera ejercer la Autoridad gubernativa, puesto que el Juzgado estaba actuando por resultas de la denuncia que le hiciera la Guardia civil, y entretanto que no se determinase por quién correspondía cuál Autoridad era la competente para conocer del hecho, á la judicial competía la instrucción de las primeras diligencias, siendo una de ellas el reconocimiento de la morada de los que fueron reputados presuntos delincuentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores proveer contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado,

á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Juez municipal de Redueña ante el Juzgado de instrucción de Torrelaguna:

2.º Que los hechos contenidos en la referida denuncia pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, correspondiendo, en su consecuencia, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa que deba decidirse por la Administración, ni haber reservado la ley el castigo de los hechos denunciados á los funcionarios administrativos, no está comprendido el presente caso en los señalados como de excepción en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.  
(Gaceta del 28 de Noviembre de 1896)

## Ministerio de Fomento.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de *Librería Real*, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey D. Felipe V, hánse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados á conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca, y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros é impresos de todas clases que se publiquen en España.

En este orden nada se escapó al celo del

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Diciembre de 1896.*)

NÚM. 2.799.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Eleccion municipal.—Convocatoria.

Convertido en definitivo por ministerio de la ley el acuerdo apelado de la Comision provincial, por el que se declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Villalón el día 8 de Marzo último, debe procederse á nueva eleccion en la localidad expresada.

En atencion á ello y usando de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar al cuerpo electoral de dicho Ayuntamiento á la eleccion del número de Concejales que corresponda, debiendo verificarse el acto de la votacion el Domingo día 27 del corriente, la reunion de la Junta municipal del Censo para la designacion de Candidatos y nombramiento de Interventores el Domingo 20 de dicho mes y el escrutinio general el Jueves 31 del actual.

La eleccion se ajustará al procedimiento establecido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y como aquél se halla comprendido en el indicador publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 22 de Abril del año último, á él deben atenerse los que intervengan en las operaciones electorales, excepto en las fechas que se fijan en esta Circular.

Valladolid 7 de Diciembre de 1896.

*El Gobernador,*

Arturo Zarcada.

Lo que se hace público para conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de oposicion á quienes afecta esta resolución.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1896.)

## Ministerio de la Guerra.

### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

#### Ninguno.

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

1 Instituto de Córdoba, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente, con 750 pesetas anuales.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

2 Direccion general de Contribuciones directas, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas anuales.

3 Direccion general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Tarragona, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 id. id.

4 Idem.—Idem id. de Alicante, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

5 Idem.—Idem id. de Badajoz, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

6 Idem.—Idem id. de Gerona, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

7 Idem.—Idem id. de Granada, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

8 Idem.—Idem id. de Murcia, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

9 Idem.—Idem id. de Salamanca, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000.

10 Idem.—Idem id. de Canarias, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

11 Diputacion provincial de Toledo.—Secretaría, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente, con 999 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

12 Ayuntamiento de Villarrasa (Huelva), 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Oficial primero de Secretaría, con 999 pesetas anuales.

13 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Oficial segundo de Secretaría, con 912 id. id.

14 Audiencia provincial de Córdoba, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 1.000 idem idem.

*Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

15 Escuela Normal de Maestros de Córdoba, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Portero, con 500 pesetas anuales.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

16 Direccion general de Correos y Telégrafos.—Badajoz (Guareña), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 500 pesetas anuales.

17 Idem.—Guareña á Puebla de la Reina (segunda conduccion), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 450 id. id.

18 Idem.—Guareña á la estacion, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 472 id. id.

19 Idem.—Huesca (Angües á Antillón), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 519'75 id.

20 Idem.—Logroño (Canales de la Sierra á Hospital), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 730 id. id.

21 Idem.—Orense (Puentedeiva), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 250 id. id.

22 Idem.—Palencia (Becerril de Campos), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 200 id. id.

23 Idem.—Cillamayor á Montebuena y sus agregados, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 400 id. id.

24 Idem.—Trillo á Alba y sus agregados, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 590 id. id.

25 Idem.—Becerril de Campos á Villaumbrales y sus agregados, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 472'50 id. id.

(Se concluirá.)